



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 25 DE AGOSTO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00054	NRD	María Honoria Muñoz Riascos – UGPP	Inadmite demanda
2	2020-00059	CONTRAC	Empresa Distribuidora del Pacífico SA – FUREL SA – Zurich Colombia Seguros SA	Inadmite demanda
3	2020-00060	CONTRAC	Empresa Distribuidora del Pacífico SA – FUREL SA – Zurich Colombia Seguros SA	Inadmite demanda
4	2020-00074	NRD	UGPP – José Leonardo Llanos Andrade	Inadmite demanda

ESTADOS DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00054 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Honoria Muñoz Riascos
Demandado: UGPP
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pese a que fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, porque, en todo caso, la misma no ha sido admitida y a la fecha ya resultan exigibles las exigencias antes transcritas a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante, señora María Honoria Muñoz Riascos.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario que antes de decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00059 00
Medio de control: Contractual
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico S.A
Demandado: FUREL S.A. – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

CONTRACTUAL 2020-00059

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pese a que fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, porque, en todo caso, la misma no ha sido admitida y a la fecha ya resultan exigibles las exigencias antes transcritas a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A.**, y la parte demandada, **FUREL S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario que antes de decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00060 00
Medio de control: Contractual
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico S.A
Demandado: FUREL S.A. – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Tema: Inadmitida demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

CONTRACTUAL 2020-00060

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pese a que fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, porque, en todo caso, la misma no ha sido admitida y a la fecha ya resultan exigibles las exigencias antes transcritas a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A.**, y la parte demandada, **FUREL S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario que antes de decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, ésta sea conocida por la parte demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00074 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: José Leonardo Llanos Andrade
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pese a que fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, porque, en todo caso, la misma no ha sido admitida y a la fecha ya resultan exigibles tales requerimientos, a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, señor **JOSÉ LEONARDO LLANOS ANDRADE**.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario que antes de decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada